

La Rosa y Ascaso, Manuel

Discurso sobre si conviene fijar el término de la patria potestad cuando el hijo no sale de ella por el casamiento y la velacion, pronunciado en la Universidad Central : pronunciado en la Universidad Central / por Manuel la Rosa y Ascano.

Madrid : Imprenta de Rafael Anoz, 1867.

Vol. encuadernado con 16 obras

Signatura: FEV-AV-M-01412 (02)

La obra reproducida forma parte de la colección de la Biblioteca del Banco de España y ha sido escaneada dentro de su proyecto de digitalización

<http://www.bde.es/bde/es/secciones/servicios/Profesionales/Biblioteca/Biblioteca.html>

Aviso legal

Se permite la utilización total o parcial de esta copia digital para fines sin ánimo de lucro siempre y cuando se cite la fuente

2

DISCURSO

SOBRE

si conviene fijar el término de la patria potestad cuando el hijo no sale de ella por el casamiento y la velacion,

PRONUNCIADO

EN LA UNIVERSIDAD CENTRAL

POR

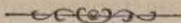
D. MANUEL LA ROSA Y ASCASO,

EN EL SOLEMNE ACTO

DE RECIBIR LA INVESTIDURA DE DOCTOR

EN LA FACULTAD DE DERECHO,

SECCION DE DERECHO CIVIL Y CANÓNICO.



MADRID:

IMPRENTA DE RAFAEL ANOZ, CALLE DE SILVA, NUM. 6.

—
1867.

UNIVERSIDAD CENTRAL

EXCMO. E ILMO. SEÑOR
EN LA UNIVERSIDAD CENTRAL

Quisiera poseer un volumen tan voluminoso como el de
vuestro contenido, por la grandeza del trabajo y en las
que con ella tienen una íntima relación; quisiera ha-
llarme rodeado de las mismas ideas orientadas para pre-
sentar una obra digna de V. E., del eminentísimo cla-
vo de esta Universidad Central y del noble objeto que
nos ha conducido en este magnífico patrimonio, según la
fuerza de voluntad lo excede de mi inteligencia, y red-
comigo tan indolentes como lo ha sido siempre la
verdadera sabiduría que os distingue.
No me ocuparé de principios abstractos cuya apli-
cación inmediata no se comprende solamente por la
ocasión en que los dejaron envueltos los días los han
liberado en las actuales circunstancias de la ciencia que

EXCMO. E ILMO. SEÑOR.

Quisiera poseer en ocasion tan solemne los mas elevados conocimientos en la ciencia del derecho y en las que con ella tienen mas íntima relacion; quisiera hallarme revestido de riquisimas dotes oratorias para presentar una obra digna de V. E., del eminentísimo claustro de esta Universidad central y del noble objeto que nos ha reunido en este magnífico paraninfo. Supla la fuerza de voluntad lo escaso de mi inteligencia, y sed conmigo tan indulgentes como lo ha sido siempre la verdadera sabiduría que os distingue.

No me ocuparé de principios abstractos cuya aplicacion inmediata no se comprenda fácilmente por la oscuridad en que los dejaron envueltos los que los han ideado. En las actuales circunstancias de la ciencia me

ha parecido mas provechoso para la misma hacer algunas investigaciones sobre el siguiente tema: ¿CONVIENE FIJAR EL TÉRMINO DE LA PATRIA POTESTAD CUANDO EL HIJO NO SALE DE ELLA POR EL CASAMIENTO Y LA VELACION?.

Las tendencias generales de la época se dirigen en todos los pueblos, especialmente en Europa, de donde parte la iniciativa, á la unidad de derecho, á la formacion de unos mismos códigos para cada Estado. Empezaba el siglo en que vivimos cuando la nacion vecina, que cree marchar á la cabeza de la civilizacion, produjo un código civil mas filosófico y completo y mas acomodado á las costumbres y necesidades del siglo que los que á la sazón existian.

Los españoles lucharon siempre con valor y bizarría contra los árabes cerca de ocho siglos hasta 1492. Á los Reyes católicos cupo la gloria de arrojarlos de Granada, su última guarida. Refugiados nuestros primeros guerreros en las encrespadas montañas de Asturias y de Vizcaya, solo se ocupaban en recobrar poco á poco el territorio perdido y en sacudir el yugo agareno. El santo Rey D. Fernando concibió el proyecto de un código para todos. Conoció sin embargo que el país no se hallaba dispuesto á recibirlo todavía, y dió el encargo á su hijo D. Alonso, llamado el Sábio.

El Fuero Real y las siete Partidas son monumentos que acreditan el glorioso renombre con que le honra la historia y los esfuerzos hechos en España en el siglo décimo tercio en favor de la unidad legislativa. Los

mismos conatos se reproducen en 1567 y en 1805 bajo los reinados de D. Felipe II y D. Carlos IV con la nueva y la novísima Recopilación que publicaron. En 1829 el augusto padre de nuestra excelsa Soberana promulgó el código de comercio aun vigente, obra digna del siglo y sin rival en el extranjero. En nuestros días el cambio de ideas y de instituciones ha producido también un cambio completo en nuestras leyes políticas y administrativas, en las de señoríos y vinculaciones, y se preparan nuevos trabajos muy importantes. Descuellan entre los ya realizados el código penal y la ley de enjuiciamiento civil.

Una comisión compuesta de acreditados jurisconsultos y distinguidos filósofos trabaja con mucha asiduidad, inteligencia y celo en llenar los vacíos que aun quedan en nuestra legislación. Quizá la más importante de las mejoras presentadas es el proyecto de código civil español publicado en 1851 para someterlo al criterio de la magistratura, de la filosofía, del profesorado y de vosotros especialmente, sapientísimos Doctores, que estais llamados á resolver los interesantes problemas de la ciencia del derecho.

No será pues inoportuno sino muy conforme al espíritu de reformas legislativas que domina en la actualidad, el exámen de la cuestión propuesta. Si encuentro el sendero que conduce á su resolución, si descubro algunas ráfagas de luz que alumbren este camino, si otros ingenios mas perspicaces y profundos que el mio

aciertan con la solución apetecida, tendré la honra de haber cooperado al menos al resultado, colocando una de las piedras en que descansa el edificio de nuestra legislación.

Según el derecho vigente en España la edad por sí sola no es suficiente para salir un hijo de la patria potestad. Puede, sí, conseguirlo contrayendo matrimonio ó haciendo uso de cualquiera de los otros medios de emancipación reconocidos por el derecho.

La Iglesia de acuerdo con la ley exige además del matrimonio la circunstancia de la velación con el objeto de fijar la suerte de los casamientos legítimos y los derechos de los hijos, y para evitar al mismo tiempo los matrimonios clandestinos que eran válidos en aquella época, aunque prohibidos y detestados por la misma Iglesia. El concilio de Trento declaró nulos estos matrimonios, y ha cesado por consiguiente la razón que motivó el precepto de las velaciones, quedando estas sin embargo como un deber religioso, que suele aplazarse en los matrimonios contraídos mientras está suspensa aquella solemnidad.

Busquemos ahora la fórmula que nos dé á conocer la clave para resolver la cuestión, sentando primeramente los principios más conformes á la naturaleza del hombre y á la índole del poder que han de ejercer los padres en el seno de la familia.

Apenas llegan el hombre y la mujer á la pubertad, un sentimiento instintivo los atrae espontáneamente el

uno al otro. No piensa el hombre en el aumento del trabajo á que debe someterse para sostener las cargas de su nuevo estado , ni se fija la mujer en los dolores y peligros que corre una madre cuando llega á serlo.

Ambos gozan por el contrario con la idea de los cuidados y fatigas de los primeros años , y solo prevén en sus hijos la imagen de sinceros amigos , el consuelo en la adversidad y el apoyo en la vejez. Sueños dorados de felicidad , bellas ilusiones de una vida de paz y de alegría ocupan su imaginacion. El hombre de bien sobre todo considera el mundo como un cielo el dia en que una muger virtuosa le proporcione el don precioso de la paternidad.

La historia se halla de acuerdo con las tradiciones mas antiguas y con el relato de Moises en la existencia primitiva de la familia y en el origen natural del poder paterno. Unidos para siempre el varon y la muger , participantes los esposos y los hijos del derecho divino y humano segun la magnífica frase del antiguo jurisconsulto romano Modestino ; es decir , de cuanto hay mas sagrado y estable en la religion y en la sociedad , á ellos está encomendado en primer término el desarrollo y perfeccion de los séres nacies en aquella sociedad primitiva , sin la cual no se concibe el hombre en los altos destinos á que está llamado como rey y señor de la naturaleza.

El niño recién nacido necesita de cuidados especiales y continuos por espacio de algunos años hasta completar

su desarrollo físico. La parte intelectual y moral, débil también en la infancia, exige un tiempo más largo, interés, celo y mucha constancia en el delicado trabajo de la educación. Según sea dirigido el niño, estará dispuesto para el bien ó para el mal. Los excesos de severidad ó de blandura son escollos igualmente temibles. La flojedad lo coloca bajo el yugo de funestas y seductoras pasiones; el rigor estremado añade á los vicios propios de la adolescencia el no menos odioso de la hipocresía. La edad de la razón podrá levantar á un joven de sus primeros extravíos, si en la casa paterna escucha solamente sanas doctrinas y presencia buenos ejemplos. Hoy, como en todos los tiempos, los trastornos que sufren las sociedades no reconocen otra causa que la falta de una buena educación de los hijos.

En el corazón del padre ha derramado la benévola mano del Criador un raudal inagotable del amor más profundo y desinteresado. Ni las continuas molestias de la niñez, ni los vicios y malas pasiones propias de la juventud, nada es capaz de extinguir el fuego sagrado del amor paterno. La naturaleza, que provee á las madres del alimento necesario para los hijos que acaban de dar á luz, las ha dotado también del amor más tierno, tan exaltado como su sensibilidad, que no les deja percibir los vicios de sus hijos, que los olvidan tan pronto como llegan á conocerlos, que interponen su natural ascendiente sobre el padre irritado por los extravíos é ingratitud de su hijo, y cual ángel tutelar y be-

néfico, una madre jamás se cansa de prodigar sobre sus hijos buenos ó malos toda clase de beneficios. ¡Tan inmenso es el cariño que Dios ha depositado en el corazón de los padres!

¿Quién podrá competir con ellos en la satisfacción de las primeras necesidades tanto físicas como mentales del hombre al venir al mundo y durante el periodo de su educación? Imagínese un estado ideal tan bello como se quiera, tráigase al terreno práctico de la vida humana, y al momento se verá cuán necesarias son las preciosas condiciones con que Dios ha enriquecido á los padres.

Es ley universal de los seres criados que cada especie posea los medios adecuados á la consecución de su destino. Los cuerpos inorgánicos están dotados de las propiedades indispensables para producir los fenómenos correspondientes á su naturaleza; los cuerpos vivos tienen instintos especiales para ejercer las funciones que la Providencia les ha designado, y el alma del hombre se halla provista de facultades que le hacen capaz de cooperar libremente á la realización de su elevado destino, el cual está fuera del mundo material. Desviar pues al hombre y á cualquier otro ser de su destino, es un trastorno de la naturaleza que jamás se ejecuta impunemente.

Utopistas hay ocupados en idear fórmulas con que puedan lograr sus aspiraciones en sociedades perfectas sin los vicios que se notan en las existentes. Si fuera

posible hacer ensayos sin peligro del orden y de la paz de las naciones, cuán pronto caerían sus teorías en medio del descrédito universal por los fatales resultados de su desastroso sistema. En Inglaterra se ha hecho la prueba con asociaciones privadas dirigidas por uno de los jefes mas celosos y entendidos del socialismo, Roberto Owen; en América se han repetido análogos experimentos con un éxito tan desgraciado, que todas estas sociedades han tenido que disolverse á los pocos años de su existencia. Idénticas y aun peores consecuencias traerán siempre que se pongan en práctica las doctrinas socialistas, por que todas ellas estan calcadas en el grosero materialismo ó en un panteísmo puramente ideal, que envuelven la negacion de Dios ó del alma, la negacion de la libertad moral y de los principios eternos de justicia, la negacion de la familia y de la propiedad individual; y cualquiera de estos elementos que desaparezca, no es posible sociedad alguna, pues ni el hombre ni ser alguno puede existir si falta cualquiera de las condiciones que constituyen su naturaleza.

Bajo el calor del hogar doméstico nacen y se desarrollan con robustez y lozanía el amor, la gratitud, la compasion, la dignidad propia y la de los demas, los hábitos de moralidad y de religion, la obediencia y sumision á la autoridad y otros hermosos sentimientos de que el hombre tiene á cada paso necesidad. En la familia se ejercitan de continuo derechos y deberes que nacen entre iguales, superiores é inferiores, con cuyos

lazos estan dulcemente relacionados entre sí sus individuos. Arraigadas estas costumbres en la juventud, se conservan toda la vida, y el buen hijo ha sido y será siempre fiel esposo, cariñoso padre y excelente ciudadano. No es pues solo de interés puramente privado el buen orden y felicidad de las familias, sino la base del orden público y de la prosperidad y pujanza de las sociedades.

Veamos ahora cuál ha sido la índole de la patria potestad en los tiempos pasados, cuál es en el día y cuál deba ser en adelante, atendidas las costumbres actuales y la civilizacion moderna. De los principios reconocidos ya y de los que se establezcan nuevamente deduciremos como consecuencia necesaria la solucion que buscamos.

La antigua legislacion romana tan conforme en la generalidad de sus principios con la naturaleza, tan fiel intérprete de la razon, se separa de la manera mas extraña de las máximas de derecho natural al tratarse de la patria potestad, apoyada esclusivamente en las instituciones civiles.

El poder del padre sobre los hijos fué en Roma tan absoluto y despótico como el del señor sobre su esclavo. Aun era bajo algun punto de vista mas cruel su condicion, pues vendido el hijo dos veces volvia siempre al dominio del padre, y solo despues de la tercera venta adquiria la independendencia: al esclavo le bastaba una sola manumision para librarse del dominio ageno.

La propiedad que al padre daban las leyes romanas

sobre sus hijos era tan ilimitada , que podian usar y abusar de ellos como de otra cosa cualquiera , enagenarlos, darlos en pago de deudas , condenarlos á trabajos perpetuos los mas duros y hasta matarlos por capricho, disponiendo tan arbitrariamente de sus vidas como hoy se dispone de la vida de un perro. La duracion de la patria potestad era tan larga como la vida , pues aun cuando los hijos contrajeran matrimonio y llegasen á una edad muy avanzada , sobre ellos y sus hijos y sus descendientes ulteriores , si los habia , sobre todos se estendia el poder del padre con igualdad de derechos. ¡ Cuántas veces lamentaban las familias la longevidad del abuelo comun por el yugo de hierro que pesaba sobre ellas ! ¡ Qué tormento tan cruel experimentaban los padres viendo que enagenaba su ascendiente á sus hijos separándolos violentamente de los brazos de quienes les habian dado el ser.

Una legislacion tan bárbara era lógico que no consintiese derecho ni propiedad alguna á favor de los hijos. Carecian estos del carácter de personas, y considerados como cosas , claro es que todas sus adquisiciones pertenecian al dominio del padre.

Los principios humanitarios se abrian paso sin embargo entre los romanos por las relaciones establecidas con los pueblos conquistados ; por las doctrinas filosóficas que recibieron al mismo tiempo que las artes y ciencias de la Grecia ; por el progreso que tomó la ciencia del derecho cultivada por eminentes filósofos y ju-

risconsultos distinguidos; por sus estudios especiales sobre el derecho de gentes, que equivalía á lo que en el siglo décimo sétimo era conocido con el nombre de Derecho natural y en el día se distingue con el de Filosofía del derecho; por la direccion dada á estos estudios fundados no en abstracciones metafísicas sino en las observaciones y esperiencia de las leyes de los pueblos civilizados; por las famosas escuelas de Roma, de Beryto y de Constantinopla á que concurría la juventud romana deseosa de conocer las verdades científicas; y últimamente por el influjo del cristianismo, de quien se declararon adversarios los jurisconsultos ya por respeto á lo antiguo, ya porque creyesen que la sencillez de la moral evangélica haría menos importante su filosofía. A pesar de la oposicion hecha por los sabios de Roma á las doctrinas católicas, sus máximas de caridad y fraternidad, de la unidad de Dios, de los premios y penas de la vida futura filtraban en sus inteligencias, y la patria potestad perdió el carácter de barbarie que tenia, se suavizó gradualmente y ha llegado hasta cerca de los límites que la razon y los intereses de la familia y de la sociedad le designan.

Trajano obligó á un padre á emancipar á su hijo por haberle tratado inhumanamente. Adriano condenó á destierro á otro padre que habia muerto á su hijo en un arrebató de cólera ocasionado por un crimen muy feo cometido por el hijo. Alejandro Severo dirigió á un padre estas palabras: « El poder que tienes sobre tu

» hijo te da derecho para castigarle , y si persiste en
» su conducta , puedes presentarle al presidente de la
» provincia para que le imponga el castigo que tú pidas. »
En comprobacion de esto mismo seria fácil multiplicar
los ejemplos ; pero el emperador Justiniano nos economiza este trabajo disponiendo en dos diferentes leyes de su Código (1) que los padres solo puedan castigar módicamente á sus hijos por las faltas que cometan, siendo peculiar del juez el conocimiento de los delitos , y (2) que únicamente tengan facultad para vender á sus hijos recién nacidos en el caso de extrema necesidad. La última restriccion debió ser tan eficaz , que rarísima vez tendrían lugar tales enagenaciones , ya por el entrañable y especial cariño de las madres á sus hijos durante la lactancia , ya porque en lugar de las ventajas que ordinariamente se buscan en los contratos no lograrían los compradores de hijos recién nacidos mas que molestias y no pequeños dispendios en el espacio de muchos años , y últimamente porque son pocos los casos de extrema necesidad.

Las demas legislaciones han sufrido iguales modificaciones que la romana respecto á la patria potestad. Escesiva y bárbara mientras lo fué en Roma , racional y templada desde que empezó á tomar este carácter en el Código de Justiniano. Los progresos de aquel pueblo

(1) Ley 5.ª, tit. 46, lib. viii, Cód.

(2) Ley 2.ª, tit. 45, lib. iv, Cod.

guerrero, la ignorancia de los demas y la sabiduría de sus leyes fueron, entre otras, causa de la rápida propagacion de los principios de derecho en los dilatados y numerosos pueblos conquistados por sus armas; y un imperio que solo tuvo cinco siglos de duracion conserva todavía despues de catorce siglos el espíritu de su legislacion en todo el mundo; fenómeno que demuestra la superioridad de la razon y del derecho sobre la fuerza.

En los primeros pasos que da la legislacion puramente española con el precioso Código de Chindasvinto se mejora la institucion del poder paterno. Una de sus leyes (1) indica que este poder reside en la madre en defecto del padre, fundándose en que el cuidado de las madres no es menor que el de los padres respecto de sus hijos. *Por ende, dice la ley, mandamos que los fijos que son sin padre é sin madre fasta quinze años sean llamados huérfanos.* Siendo necesario para llamarse huérfanos los hijos que mueran ambos cónyuges, es claro que quiere la ley que, si muere el padre, continúe la patria potestad en poder de la madre, como opina entre otros el sabio jurisconsulto Sr. Marina.

Otra ley del mismo Código visigodo (2) es mas explicita y declara que despues de la muerte del padre los hijos de ambos sexos estén en poder de la madre; de

(1) Ley 4.^a, tit. 5, lib. iv, Fuero juzgo.

(2) Ley 8.^a, tit. 10, lib. iv.

modo que podemos creer con orgullo que la legislación española fué la primera en proclamar el principio humanitario y moral de dar autoridad propia á las madres sobre sus hijos en defecto del padre , principio que vemos universalmente reconocido en los mejores códigos modernos como una exigencia de la civilización.

Bajo esta jurisprudencia del Fuero Juzgo es natural que á los padres se les privase de la facultad de vender sus hijos , de adjudicarlos en pago de deudas, de empeñarlos (1). Matar un hijo era ya en aquella época entre los españoles un delito capital; las ventas que se hacian de los hijos nulas , y los compradores perdian su derecho al precio.

Los cuadernos de leyes otorgadas en la edad media durante la reconquista por nuestros monarcas á ciertas municipalidades, llamados por esto Fueros municipales, se hallaban calcados sobre las costumbres de las poblaciones á quienes se concedian. No es pues extraño que estos fueros sean el reflejo de la moderación y suavidad introducida anteriormente en el poder paterno.

El Fuero de Burgos contiene la prohibición expresa hecha á los padres de familia de matar, vender, empeñar, ó poner en rehenes á sus hijos , la de maltratarles, herirles, golpearles gravemente , dando acción á los hijos para querellarse de sus padres y demandarles ante el magistrado.

(1) Ley 7.ª, tit. 5, lib. vi.

El Fuero de Palencia establece la igualdad de derecho del padre y de la madre para emancipar á los hijos, cuya disposicion supone el principio admitido por el Fuero Juzgo de la estension de la patria potestad á la madre en defecto del padre.

El de Cuenca reproduce lo dispuesto en leyes anteriores sobre el reemplazo de la madre cuando fallece el padre en el cuidado y responsabilidad de las personas y bienes de los hijos (1). Hay en el mismo Fuero Juzgo otra ley mas clara (2) concebida en estos términos: *Filii sint in potestate parentum donec contrahant matrimonium et sint filii-familias*. La palabra *parentum*, que comprende al padre y á la madre, manifiesta que compete á ambos la patria potestad hasta que los hijos se casen y mientras sean hijos de familia.

El Fuero Real, dictado por el Rey Sabio para toda la monarquía, contiene tres leyes (3) conformes á los principios recibidos en nuestra legislacion, á saber; que solo faltando el padre y la madre los huérfanos han de ser recibidos por sus mas próximos parientes; que si el padre llega á morir dejando hijos de menor edad, los tenga la madre no casada hasta que sean de edad; que se prohíbe á los padres vender, donar, ó empeñar á sus hijos, y el que los compre ó reciba á empeño pierda el precio.

(1) Ley 5.ª, cap. x.

(2) Ley 4.ª, cap. x.

(3) Leyes 2.ª y 3.ª, tit. 7, lib. III.

Nuestro Fuero viejo reproduce la misma doctrina (1) declarando que, si el hombre y la mujer mueren dejando hijos de menor edad, deban tomarlos los parientes mas cercanos.

Las leyes citadas de nuestros antiguos códigos declaran esplicitamente que la tutela legítima no ha de tener lugar mientras existan el padre y la madre. Las madres que sobreviven á sus maridos conservan pues la patria potestad que es necesaria para continuar dirigiendo y gobernando las personas y bienes de sus hijos en igual forma que lo verificaria el padre si existiese.

El carácter español que domina en dichos códigos y la claridad con que algunos textos del Fuero Juzgo y los Municipales consignan el principio de la patria potestad á favor de las madres viudas, persuaden el reconocimiento de este mismo principio por las citadas legislaciones españolas.

Las leyes de Partida, reflejo del derecho romano, no como en tiempo de la república ni del imperio sino despues de las reformas legislativas de Justiniano, consideran la patria potestad (2), *no como el poder que tiene el señor sobre el esclavo, ni es la jurisdiccion del magistrado, ni la del obispo, sino un ligamento de reverencia é subjeccion é de castigamiento que debe haber el padre sobre su fío.*

(1) Ley 1.ª, tit. 4, lib. v.

(2) Ley 5.ª, tit. 4, lib. 1.

Segun otra ley de Partida patria potestad quiere decir (1) *poder que han los padres sobre los hijos, é hanlo sobre los hijos é sobre sus nietos é sobre todos los que descenden de línea derecha, que son nacidos de casamiento derecho.*

La Novísima Recopilacion (2) ha limitado la patria potestad á los hijos de primer grado con exclusion de los nietos y descendientes ulteriores, y el matrimonio da á los hijos su libertad é independencia por ministerio de la misma ley. El usufruto de los bienes llamados adventicios, que el padre conserva en todo ó en parte en algunos casos de emancipacion, lo adquieren los hijos por completo cuando se casan.

Con estas modificaciones el derecho de patria potestad vigente en el dia es el mismo que consignaron las leyes de Partida. Segun ellas las madres que sobreviven á sus maridos no tienen la participacion que les daban otras legislaciones españolas, y aunque no hay ley alguna prohibitiva, las hay llamando en primer lugar á las madres á la tutela legitima de sus hijos, cuya doctrina es incompatible con el derecho propio de la patria potestad para el caso de sobrevivir á sus maridos.

Despues de la revolucion francesa el emperador Napoleon I quiso añadir á la gloria alcanzada en los combates la sabiduria del legislador, y promulgó el Código

(1) Ley 1.ª, tit. 17, Part. iv.

(2) Ley 3.ª, tit. 5, lib. x, Nov. Recop.

civil francés que lleva su nombre, adoptado despues con ligeras variaciones por los pueblos mas civilizados. Sus principios respecto á la patria potestad son los que enseña la recta razon; la defensa y proteccion del pupilo en mayor ó menor escala segun su edad por el padre y por la madre y por los que deben reemplazarlos cuando los hijos quedan en la horfandad, reconocimiento de los hijos á los padres por los beneficios recibidos contribuyendo por su parte al bienestar de la familia, libertad razonable y prudente para trabajar en provecho propio cuando los hijos tengan capacidad para ponerse al frente de nuevas familias, y perpetuo amor, respeto y deferencia á los autores de sus dias.

Admitidos estos principios en las legislaciones europeas y en la mayor parte de las repúblicas americanas, la patria potestad se encuentra en toda su plenitud hasta la pubertad de los hijos, quedando la suerte de estos entregada sin reserva al cariño y á la conciencia de los padres.

El objeto principal de la legislacion romana en este punto fué siempre el interés del padre, y cualesquiera que fuesen las edades de los hijos y las dignidades de que fuesen investidos, sino abdicaba su poder con la emancipacion, podia el padre tenerlos siempre bajo la mas servil dependencia.

En el dia, por el contrario, se halla establecida la patria potestad en provecho de los hijos. Se conserva siempre este poder mientras sea necesario para pasar

sin peligro de la edad de la inesperienza y debilidad á la de la razon y la fuerza , siendo un fenómeno digno de ser observado , que este progreso de la civilizacion nos vuelve al estado de naturaleza en que se hallaban los hombres antes de reunirse en sociedad civil. Desde que el hijo podia satisfacer por si mismo sus necesidades , era natural que pensara en la mas imperiosa de todas , cual es la libertad , y que se sintiera impulsado á dejar la casa paterna. Los padres tienen sin duda alguna gran número de derechos sobre sus hijos para cumplir bien sus deberes , y si los olvidan ó contrarian , la ley debe proveer de remedio á un mal tan grave y determinar los casos en que los padres negligentes hayan de perder total ó parcialmente el poder que la naturaleza puso en sus manos.

La pubertad por si sola no amengua las prerogativas del poder paterno , y el hijo debe á sus padres hasta la mayor edad la misma obediencia que en los primeros años. Si , cediendo á los impacientes deseos de su hijo , un padre alivia el peso de su autoridad , será un acto libre de benevolencia.

Estos deseos suelen nacer prematuramente con la energía de sus órganos , el pronto desarrollo de su inteligencia y una educacion muy esmerada. Entonces lo observa todo con mas curiosidad que discernimiento , sabe como ha venido al mundo y cuál es su destino , aspira á ocupar un puesto en la sociedad , procura habilitarse con los medios necesarios , trabaja sin descanso

y lleno de entusiasmo con la idea de la colocacion que ha concebido, cuanto mayor sea la suma de conocimientos adquiridos tanto mas le desagrada el celibato, y llega por fin el dia de realizar sus risueñas esperanzas, uniéndose á la mujer que ha de hacer su felicidad.

Al amor y prudencia de los padres confia la ley que se acceda ó no á los deseos de sus hijos de contraer matrimonio, segun el grado de disposicion y madurez de juicio que en ellos observen, para desempeñar el cargo de jefe de familia á que aspiran.

En las familias donde reina el órden y la paz, cuando los hijos han llegado á la mayor edad que fija toda legislacion, los padres no deben tener para con ellos ni deberes civiles que cumplir ni derechos que ejercer, porque la patria potestad ha terminado. Sin embargo la esperiencia nos enseña que conviene prolongarla en familias desgraciadas por causa de la miseria ó por las profundas y peligrosas discordias que las agitan.

Insensiblemente y por la indole misma de la patria potestad hemos llegado al punto de vista mas conveniente para la solucion del problema de que se trata. Apenas llegan los hijos de familia á la mayor edad, debe terminar la patria potestad, y este es el límite que conviene fijar á la misma cuando el hijo no sale de ella por el casamiento y la velacion.

Si el derecho primitivo de los romanos estuviese hoy vigente, si el poder paterno se fundase en aquellos principios, declararíamos desde luego que nunca debe

acabar la patria potestad, y que los hijos sexagenarios y aun de mas edad todavía deberian someterse á la autoridad de un padre, como el niño inocente que balbucea las primeras palabras de una lengua. Siendo el interés del padre el móvil principal del poder paterno, nunca convendria estrechar mas el vínculo de la paternidad que en la mayor edad de los hijos, porque la utilidad y ventajas que estos proporcionan á los padres se aumentan á medida que adelanta la razon y la edad de los hijos.

Mas ya hemos visto, que desde los tiempos en que se publicó el Fuero Juzgo, ha ido suavizándose la patria potestad romana en beneficio de los hijos hasta cambiar enteramente la base de aquella teoría, introduciéndose en todas las legislaciones modernas el principio contrario; es decir, que no se considera hoy la patria potestad como ventajosa á los padres sino como una carga, que los cuidados y atenciones dispensados por estos tienen por objeto el bien y utilidad de los hijos.

Preguntemos á los mismos padres si al criar y educar á sus hijos se proponen anticipar capitales que mas tarde les den copiosos rendimientos, si calculan que este es el mejor medio de enriquecerse con los productos de la profesion ó industria de sus hijos, y con razon se considerarán ofendidos. El gran foco de amor que existe en el corazon de los padres es el estímulo que sostiene esos grandes sacrificios hechos en favor de sus hijos, la causa de las privaciones que se imponen vo-

luntariamente por su bello porvenir, y de la prodigalidad con que atienden á las necesidades de los hijos algunos padres, avaros hasta el extremo mas vergonzoso. No es cierto que en la conciencia de los padres de familia exista el sentimiento de su propio interés cuando crian y educan á sus hijos. Comprenden perfectamente los padres que se empobrecen ó merman sus intereses por los gastos que les ocasiona el aprendizaje ó carrera profesional de sus hijos, que nunca llegarán á indemnizarse de aquellos desembolsos, y que tal vez cuando el hijo sepa el arte ó profesion á que se dedica, saldrá de la casa paterna para colocarse y constituir una nueva familia. ¿Se retraen por esta consideracion los padres de completar la enseñanza y educacion de sus hijos? ¿No se les vé desplegar una actividad mas enérgica para prepararles medios mas abundantes el día de separarse de su lado para siempre? Es pues una verdad inconcusa y un principio natural muy evidente de nuestra patria potestad en el día el propio interés y provecho de los mismos hijos.

No desconocemos, sin embargo, segun hemos dicho ya, que los padres son para los hijos como una divinidad á quien deben siempre respeto y veneracion, y por consiguiente admitimos la existencia de deberes y derechos reciprocos entre padres é hijos durante su vida; pero estos deberes y derechos que nunca se acaban, no nacen de la patria potestad, puesto que subsisten aun despues de haber esta desaparecido.

Al decir que el fin del poder paterno es la crianza y educacion de los hijos ó la utilidad y provecho de estos, tampoco negamos el interés de los padres, el de las familias y el de la sociedad; pero estas ventajas son derivadas y como consecuencias de las primeras, que pertenecen inmediatamente á los hijos y que son el objeto principal de la patria potestad. El fin inmediato y primordial de esta institucion, en que se fundan todos los derechos y obligaciones civiles entre padres é hijos, es el bien de estos, de modo que si pluguiera á la Divinidad variar el órden actual, haciendo que los hijos naciesen criados y educados ya, como habria sucedido si los primeros padres del género humeno no hubiesen faltado al precepto que Dios les impuso, segun nos enseña la revelacion, ni seria necesaria, ni existiria la patria potestad.

La fórmula que espresa el principio del interés de los hijos en el poder paterno, puede reasumirse con las palabras que pronunció el Consejero de Estado Mr. Real al tiempo de discutirse el Código francés: «Es un derecho, dice, fundado en la naturaleza y confirmado por la ley que dá al padre y á la madre per tiempo limitado y bajo ciertas condiciones la vigilancia de las personas, la administracon y goce de los bienes de sus hijos.»

Esta fórmula consignada tambien en uno de los artículos de dicho código, esplica las funciones de la patria potestad. Todas van dirigidas al bien de los hijos

con la única escepcion del usufructo de los bienes propios de los hijos concedido al padre por todas las legislaciones inclusa la romana desde la reforma de Justiniano para atender á las necesidades de la familia. Natural es que los padres satisfagan los gastos indispensables para la crianza y educacion de los hijos; pero tambien lo es que contando estos con recursos propios contribuyan por su parte con las rentas de sus bienes, sin perjuicio de conservar íntegra la propiedad para el dia de su emancipacion.

El Dr. D. Benito Gutierrez, en su obra de los Estudios fundamentales sobre el derecho civil español, presenta una fórmula muy semejante á la de Mr. Real, concebida en estos términos: «Patria potestad es el conjunto de condiciones deducidas de la naturaleza y conformes con el sentimiento de familia que la ley garantiza al padre, para que supliendo la incapacidad de sus hijos legítimos, los erie y los eduque, cuide de sus bienes y derechos, salga á su defensa y tenga su representacion.»

Abrase una obra cualquiera de nuestro derecho civil, ya sea elemental, ya de las fundamentales, y en todas ellas encontraremos que sus fórmulas sobre la patria potestad son idénticas en el fondo á las espresadas, y que los padres suplen con su autoridad la inesperienza de sus hijos dirigiéndolos por el camino de la felicidad, como sucede con la institucion pupilar respecto de los huérfanos que carecen por su edad del dis-

cernimiento necesario para no perjudicarse á sí mismos.

Después de acabar un padre la educación de su hijo hasta la mayor edad, terminados sus afanes y cuidados ó los del tutor en los casos en que le confía la ley este cargo, ¿qué motivo puede haber para que no cese la patria potestad? ¿Si desaparece la causa de un efecto cualquiera, físico ó moral, individual ó social, podrá subsistir el fenómeno? ¿Cómo es posible que faltando la necesidad de dirección ajena que es la causa, cuando el hijo es capaz de dirigirse á sí mismo subsista la patria potestad que es el efecto? Libre entonces el hijo en la posesión de sus bienes, libre para disponer de sus cosas como dueño, libre en sus operaciones y contratos, siente sin embargo en lo más íntimo de su ser que carece de libertad para sustraerse á la benéfica autoridad de un padre manifestada de continuo en sus desinteresados consejos, en sus afectuosas bendiciones, en sus fervientes votos de felicidad.

Puede objetarse que no deben ser privados los padres sin su consentimiento del usufructo que las leyes de todos los países les conceden sobre el peculio de los bienes adventicios de sus hijos. En España pasan á los hijos estos bienes en propiedad y usufructo, cuando cesa la patria potestad por medio del matrimonio, y el padre conserva la mitad del usufructo de los mismos bienes en otros casos según nuestras leyes de Partida; pero esta concesión puede considerarse como resto de la legislación romana, que era el espíritu del código de

las Partidas, en oposicion al principio contrario de humanidad que en todas partes ha prevalecido.

Pobre recurso es apelar al egoismo de un padre cuando alguno de sus hijos va á establecerse fuera de la familia en los momentos en que experimentará nuevas necesidades para ingresar en una sociedad industrial ó mercantil, en una profesion ú oficio cualquiera. Hablar entónces á un padre de interés y de reservas que reduzcan á su hijo á la imposibilidad de empresa alguna, que anulen su actividad, es desconocer los sentimientos del amor desinteresado que dominan sobre los demás instintos en el corazon de los padres. Que se escedan estos á sí mismos aun en perjuicio suyo y de otros hijos que tengan en su compañía por satisfacer las necesidades del que aspira á colocarse fuera de la casa paterna, es un hecho que se reproduce con frecuencia; pero afortunadamente son muy raros los ejemplos de padres desnaturalizados que nieguen á sus propios hijos cuando llegan á la mayor edad los medios necesarios para una colocacion ventajosa. La generalidad de los padres no solo están dispuestos en tales casos á desprenderse del usufructo de los bienes propios de sus hijos sino de los de su mismo patrimonio. Algunas escepciones estrañas no alteran la regla; pero si alguna vez por desgracia la excesiva corrupcion de costumbres de un pueblo convirtiese la escepcion en regla general, seria preciso que el legislador cortase la raiz del mal, concediendo á todos los hijos que salen de la patria potestad y se esta-

blecen con independencia de su familia, el integro usufructo de sus propios bienes, como se verifica con los que se casan.

Si nos fijamos ahora en las costumbres de las familias, se encuentran razones de moralidad para que cese el poder paterno desde el momento de la mayor edad.

Muchas veces hemos observado lo que pasa en las familias donde hay hijos solteros de mayor edad. El que abraza esperanzas de recibir una gran parte de los bienes de la casa ya por mandas especiales, por nombramiento de heredero, ó por mejoras segun las disposiciones del país, suele desplegar grande actividad fomentando los intereses de la familia; pero los que se consideran postergados sin estímulo que los escite al trabajo, se vuelven perezosos y holgazanes, contraen hábitos viciosos, consumen en ellos cuanto llega á sus manos, son propensos á disensiones en la familia, llegan á ponerse en abierta hostilidad hasta con sus mismos padres, y la familia presenta el cuadro mas horrible. Facilitense los medios para que los hijos mayores sean pronto colocados en algun establecimiento fabril, agrícola ó comercial, trabajen con independencia en la profesion que hayan aprendido; sepan estos hijos que serán suyas todas las ganancias y pérdidas que les sobrevengan, y se harán laboriosos y económicos, perfeccionarán su aptitud, mejorarán sus costumbres, serán amantes del orden y de la moralidad, aumentarán considerablemente sus intereses, tendrán los recursos

que necesiten para contraer matrimonio , y estos hijos que habrian producido la ruina de la casa paterna , sirven de tipo á sus hermanos , dan honor á la familia , la salvan de la desgracia , y la sociedad los cuenta entre sus mejores miembros.

Estos resultados tan preciosos consiguen los padres previsores que comprenden los verdaderos intereses de la familia ; pero hay tambien gran número de padres que no los conocen por falta de instruccion. Hay otros avaros y egoistas que únicamente dan valor á lo que pueda convertirse en pan ó en oro ; y para ellos las ideas y sentimientos que son las causas mas fecundas y los móviles misteriosos de la actividad humana en sus mas heróicas manifestaciones , carecen de importancia , nada valen. Es necesario pues , y conviene al órden y moralidad de las familias y del Estado , que favorezca la ley á la libertad individual cuando llegan los hijos á la mayor edad , declarando desde entonces terminado el poder paterno.

Hay casos tambien en que nuestra legislacion concede á los hijos el derecho de acudir á los Tribunales de justicia , denunciando delitos ó faltas de sus padres que los inhabilitan para ejercer la patria potestad ; tales son el matrimonio incestuoso ó sacrilego , la esposicion del hijo , los castigos crueles é inhumanos , la perversion de sus hijas. Por cualquiera de estos casos , debidamente justificados por los hijos , se acuerda la emancipacion forzosa por la autoridad judicial.

¡En que trance tan duro y aflictivo coloca la ley á los hijos! Hacer públicas en un juicio las faltas de un padre, buscar testigos con que se comprueben, conservar entre el padre y el hijo durante el curso de la causa la posicion y las relaciones de demandante y demandado en un negocio tan feo, ¿es compatible con el respeto y veneracion debidos á los padres? ¿No será preciso violentar los mas vivos sentimientos de la naturaleza para hacer uso los hijos del triste remedio que les dá la ley? ¿No se relajan y destrozan cruelmente los lazos mas sagrados si se exceptuan los que tenemos con Dios? ¿No es el mayor escándalo, que puede ofrecerse, el espectáculo de un hijo acusando á su propio padre de las faltas cometidas ante un tribunal de justicia? ¿No es fácil que los hijos mal educados abusen de su derecho acusando á sus padres de faltas en que no han incurrido, produciendo siempre males y escándalos de la mayor trascendencia? Habrá padres tan perversos que sean indignos de continuar al frente de la familia, y en este lance fatal deberia imitarse la conducta de los buenos hijos de Noé, cuando al ver á su padre embriagado y desnudo, cubrieron su cuerpo con un velo llenos de respeto. En lugar de descubrir los hijos las faltas de sus padres, es un deber suyo natural escusarlas y cubrirlas con un velo. La facultad de la ley dando accion á los hijos para acusar a los padres ante los tribunales de justicia es opuesta á los deberes filiales y un escándalo que jamás debe darse á la sociedad.

Estos inconvenientes desaparecen fijando el término de la patria potestad en la mayoría de edad ; porque sabiendo los hijos que estan en el caso de acusar á los padres que sus males no se prolongarán mucho tiempo, preferirian sufrir con resignacion su desgracia los dias que les restan hasta el de su libertad , y apartarian de la vista de la sociedad los escándalos de la acusacion contra los padres, tan repugnantes á la naturaleza humana.

Nuestras leyes Recopiladas y las Partidas nos ofrecen un ejemplo que imitar en la cuestion que discutimos. En las disposiciones legales de aquellos Códigos referentes á la sucesion intestada y al derecho de legitima se abandonó el principio de la patria potestad que habia regido hasta entonces, sustituyendole con otro principio diferente cual es el del afecto presunto de las personas á quienes se sucedia, ó sea el vínculo de parentesco; de modo que á las herencias intestadas y á los derechos de legitima son llamados igualmente los varones que las hembras, los nacidos que los postumos, los hijos legitimos que los emancipados, y en ciertos casos heredaban los hijos naturales y otros ilegítimos á pesar de hallarse escludidos de la patria potestad algunos de las clases enunciadas. Abandonado pues en una parte tan importante de nuestro derecho, como las sucesiones, el principio del poder paterno que estuvo vigente muchos años entre los romanos, es lógico que se prescindia tambien de él en la adquisicion de los demás derechos, y que

los hijos al entrar en la mayor edad gocen de la plenitud de sus derechos tanto civiles como políticos.

El acto mas interesante de la vida humana, el que exige mas reflexion y del que depende un porvenir próspero ó adverso, es el matrimonio. La juventud há menester la esperiencia, la despreocupacion y la calma de las pasiones que tiene el padre, y por esto no se ha olvidado ningun legislador de imponer á los hijos de familia que desean casarse la obligacion de pedir el consentimiento paterno. No obstante el hijo adquiere por las legislaciones modernas completa libertad para contraer matrimonio al llegar á cierta edad que no escede de 25 años.

El Código francés señala como término para gozar de esta libertad veinticinco años cumplidos por parte del hombre y veintiuno para las mujeres. En España una ley reciente (1) ha regularizado el consentimiento paterno para contraer matrimonio de una manera semejante á las reglas establecidas por el Código francés, designando la edad de veintitres y veinte años para los hombres y las mujeres respectivamente, con la necesidad de pedir consejo á los padres desde la edad de veintitres años en adelante, y si el consejo fuere desfavorable no pueden casarse los hijos hasta que trascurran tres meses desde la fecha en que lo pidieron.

Si en el asunto de mayor trascendencia, de mas discernimiento, que ofrece sumas dificultades para el acierto, cual es el matrimonio, la ley deja en completa libertad

(1) De 20 de Jnnio de 1862.

á los hijos á la edad de veinticinco años cumplidos, ¿podrá negárseles con razon el libre ejercicio de los demas derechos? ¿A quien se concede lo mas, no se otorgará lo menos? El principio de libertad proclamado por la legislacion vigente respecto á los que han llegado á la edad que la misma ley señala para contraer matrimonio, debe alcanzar á los demas actos civiles, y para ello basta fijar el término de la patria potestad cuando no salga el hijo de ella por el casamiento.

No debe dejarse sin contestacion la dificultad que algunos oponen á nuestra teoría. Habiendo, dicen, un medio legal para salir el hijo de la casa paterna en cualquier tiempo desde la pubertad, aquel que tenga este deseo puede lograrlo por el casamiento sin alterar el derecho constituido.

El sofisma tiene á primera vista cierta apariencia de verdad; pero á poco que se profundice es fácil desvanecerlo. Es cierto que el matrimonio es un medio legítimo para la emancipacion, que las leyes deben proteger; pero no es propio de la ley favorecer los malos matrimonios, ni arrastrar á ellos á los que carecen de las condiciones necesarias. Los casamientos felices son fuentes de riqueza y de prosperidad pública; pero de los que son desgraciados nacen muchos trastornos sociales. ¿Cuántos hay que no pueden casarse por falta de recursos para sostener las cargas del matrimonio? ¿Cuántos serian felices con una mujer dotada de las mejores cualidades personales posibles, pero de escasa fortuna, que no lo serian con otra muy rica y opulenta? ¿Depende solo el bienestar de las familias de la riqueza

material? ¿No vemos con frecuencia desvanecerse como el humo el fantasma de la felicidad? ¿La discordia no levanta su cabeza en matrimonios que parecen enviadables?

Hay algunos que no se encuentran inclinados al matrimonio, otros lo repugnan, no pocos apetecen la soledad y el estudio de las ciencias, los hay que se ocupan constantemente en escursiones por diversos países muy distantes entre sí solo con el objeto de observar de cerca y con detención hechos ó seres que ofrece la naturaleza, tan variados como bellos á los ojos del sabio: en estos y otros casos análogos, ¿será conveniente condenar á gran parte de la especie humana á renunciar á las mas nobles conquistas de la inteligencia en el florido campo de las ciencias por medio de matrimonios infelices, en cambio de la libertad del poder paterno? El conflicto de estas libertades seria funesto si el único camino para conseguir la de la patria potestad fuera el casamiento. Es pues necesario al bien individual y social que la mayoría de edad por sí sola sea suficiente para salir del poder y dependencia de los padres.

Los poderosos motivos que he tenido el honor de ofrecer á la consideracion de V. E. en confirmacion de la tésis propuesta, estan apoyados por testimonios muy dignos de respeto. El código civil francés se ha promulgado en este siglo, y fué obra muy meditada y discutida por lo mas eminente de los jurisconsultos y magistrados del vecino imperio bajo el prisma de las necesidades de la civilizacion moderna y de principios racionales de justicia natural. Este monumento imperecedero de glo-

ria para la Francia consigna de la manera mas explicita el mismo principio que sostengo de que la patria potestad debe cesar con la mayoría de edad (1), siendo notable que ninguno de los oradores que tomaron parte en aquella larga y solemne discusion, creyera necesario prestarle apoyo con su elocuente palabra por lo evidente de su certeza, y porque tenia á su favor la fuerza unánime de tan ilustrada asamblea.

El proyecto de código civil español, formado por lo mas distinguido de nuestras eminencias juridicas, se halla conforme en la generalidad de sus disposiciones con el Código francés. En él está resuelta la cuestion del dia en igual forma que nosotros la resolvemos, declarando (2) que la patria potestad se acaba además de otros modos que se espresan, por la mayor edad del hijo.

Tambien fijan como término de la patria potestad el momento en que los hijos llegan á la mayor edad, el código holandés y el de la Luisiana. El de Nápoles señala la edad de veinticinco años como fin del poder paterno, ó si se casa, si tiene casa ó se mantiene aparte.

La determinacion de la mayor edad es varia en diferentes legislaciones. Por derecho romano la mayor edad empieza á los veinticinco años. Igual término señala nuestra legislacion, la sarda y la bábara. El código austriaco la fija en veinticuatro años cumplidos; pero no reconoce mas que tutores hasta dicha edad, y concede al tribunal el derecho de declarar mayor al hijo á los

(1) Art. 572.

(2) Art. 160.

veinte años y de prolongar la tutela por enfermedades ó disipacion del menor.

El Código prusiano declara tambien mayor de edad al que cumple veinticuatro años con derecho concedido al padre para que el hijo continúe seis años mas bajo tutor; y respecto á las mujeres solteras dispone que no puedan comparecer en juicio ni contratar sin un consultor.

El código holandés y el de Vand declaran mayor de edad al que cuenta veintitres años cumplidos; pero el segundo de dichos códigos manda que á la mujer soltera, viuda ó divorciada nombre el juez un consultor, sin cuya autorizacion no podrá comparecer en juicio, ni enagenar bienes inmuebles, ni gravarlos, ni celebrar contratos, pudiendo solo ejecutar actos de pura administracion.

Segun el código francés y el napolitano son mayores de edad los hijos al cumplir veintiun años, salva la restriccion del primero en cuanto al matrimonio, y las del segundo no permiten á los hijos antes de los veinticinco años enagenar sin consentimiento paterno, ó hipotecar bienes inmuebles que no procedan de su industria, ni recibir préstamos.

El proyecto de nuestro código civil (1) prescribe para la mayor edad veinte años cumplidos, y desde este tiempo debe hallarse tambien en posesion de sus derechos civiles con las mismas limitaciones que señala la ley respecto del matrimonio.

Segun los Fueros de Aragon los hijos de ambos sexos

(1) Art. 150.

son mayores de edad á los catorce años. Pueden testar, otorgar capítulos matrimoniales y poderes para pleitos civiles, mas no vender, ni hacer donaciones, ni celebrar contratos sin el consentimiento paterno ó autorizacion judicial hasta la edad de veinte años en que la mayoría es perfecta y absoluta.

Vemos variedad en las legislaciones modernas respecto al señalamiento del tiempo en que los hijos de familia llegan á la mayor edad. Todas ellas recorren la escala de veinte á veinticinco años; pero los que colocan el principio de la mayor edad en los grados mas bajos de la escala añaden tales restricciones que desvirtúan la regla. Únicamente en el código francés y en el proyecto del código civil español se ha reconocido la necesidad de fijar de una manera completa el principio con sus consecuencias lógicas y naturales á imitacion del Fuero aragonés, donde señalada la edad de veinte años como punto de partida de la mayor edad perfecta, da á los hijos el ejercicio íntegro de sus derechos. Solo en el matrimonio conviene conservar las precauciones y el consejo prescrito por todos los códigos: en los demas actos y derechos no debe ponerse restriccion alguna. Lo que seria en mi concepto mas acertado, es retardar dos años la mayor edad y fijar un medio entre los veinte y venticinco años, conciliando así las opiniones extremas, y de esta suerte seria mas claro y espedito y menos espuesto á contiendas judiciales.

Los temores de que caiga la juventud en los lazos que le tiende la seduccion, el encono y la envidia en medio de una atmósfera corrompida con todo género de

vicios, la falta de un guía que le dirija por la línea recta de la buena conducta, que no puede ser mas que una, de un generoso protector que le separe de multitud de líneas tortuosas que conducen al mal, que le degradan, que le envilecen y le colocan en una vejez prematura cubierta de vergüenza y de miseria, no deben ser obstáculo para que ejerza sus derechos en la mayor edad.

Estos temores los exageran demasiado imaginaciones ardientes de hombres sensibles y virtuosos. En todo tiempo y en todas las edades debe hallarse el hombre prevenido contra las astucias de la perversidad, porque nadie está exento de una caída, que puede ser el primer término de una série, cuyo límite nos es desconocido. Pero junto á ese cuadro tan aflictivo se presentan esperanzas consoladoras. La inmoralidad suele ser compañera de la ignorancia, y para destruir simultáneamente ambos principios del mal humano, vemos que se facilita y estiende la instruccion por todas partes, abriendo escuelas y recibiendo lecciones de sabiduría, de religion y de moral los niños y niñas hasta en poblaciones pequeñas; vemos escuelas y colegios privados de primera y segunda enseñanza rivalizar con los establecimientos públicos de igual índole, cuyos resultados inmediatos son el mejoramiento de la instruccion y poblar de alumnos aventajados las escuelas de aplicacion y las superiores donde se adquieren los principios fundamentales de cada ciencia, que son como los huesos que sostienen el cuerpo de conocimientos especiales de cada ramificacion del saber. Aun considerado el hom-

bre en las clases inferiores de la sociedad , tiene en el dia medios suficientes para instruirse , ya en escuelas de párvulos y adultos sostenidas por el Estado , por la provincia , por el municipio , ó por asociaciones que tienen por objeto la instruccion y beneficencia de los pobres , ya por el trato con personas cultas, por las comunicaciones fáciles y prontas debidas á los progresos científicos verificados en nuestro tiempo , ya por medio de la prensa , que está arrojando obras muy útiles y acomodadas á la capacidad de todas las inteligencias , y sobre todo por la proteccion constante y decidida que nuestra augusta Reina Doña Isabel II (q. D. g.) ha dispensado y dispensa desde el principio de su reinado á las ciencias y á las artes , como base de la prosperidad y pujanza de la nacion española.

Tengamos pues confianza en que nuestra juventud cada dia con mas instruccion y mejor educada , cuando llegue el tiempo de usar de la libertad que le da la ley con independenciam del poder paterno , será mas atenta á la naturaleza y consecuencias de los compromisos que contraiga , apreciará la importancia y estabilidad de sus actos , y sabiendo que su edad no podrá encubrir nulidad alguna , estará constantemente en guardia contra las tentaciones de una disipacion insensata.

Madrid 25 de Junio de 1867.

Mannel La Rosa y Ascaso.